

CAPÍTULO V

Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad



Artículos: 247 a la 248 bis

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

- I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;**
- II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;**
- III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;**
- IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.**

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

- V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.**

Código Penal

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

FRAUDE POR SIMULACIÓN, DELITO DE. En la ley sustantiva penal del Distrito Federal, la simulación es punible sólo cuando toma la forma de un contrato o escrito judicial, por medio de los cuales se ocasione perjuicio a tercero, o se obtenga un lucro; la simulación con dichas características, integra un tipo legal de fraude especificado en la fracción X del artículo 386 de la propia ley. Para la definición de acto simulado, cuya connotación no se fija en la ley penal, es preciso recurrir al Código Civil, que, en su artículo 2180, dice: "es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente, lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.". El propio código, para los efectos civiles, establece una diferencia entre simulación absoluta y relativa; la primera, cuando el acto simulado no tiene nada de real, y la segunda, cuando a determinado acto jurídico se le da una falsa apariencia, que oculta su verdadero carácter. Lo que realmente distingue a los negocios simulados, en su aspecto delictuoso, es el divorcio absoluto entre la voluntad y la manifestación; entre lo querido y lo declarado: las partes no quieren el negocio; quieren solamente hacerlo aparecer y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico, y, al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia. Los que simulan, pretenden que a los ojos de los terceros, aparezca formada una relación que en realidad no debe existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora, mediante una declaración que carece de contenido volitivo. La simulación requiere una intención dolosa específica, que se traduce en un propósito oculto de hacer aparecer un negocio que realmente se repudia y que no se desea, creando una situación jurídica ilusoria. Ahora bien, si se imputa a los acusados, que uno de ellos demandó al otro sobre la constitución

de una servidumbre en una finca, y el demandado, ostentándose con el carácter de representante de una compañía que ya no existía, contesta la demanda confesándola y por ello se dictó sentencia condenatoria, y los acusados sabían ya que la finca no pertenecía a la citada sociedad, por haber sido adjudicada en remate a un tercero, no existe el delito de fraude a que se refiere la fracción X del artículo 386 del Código Penal, porque la ficción del negocio, en caso de existir, contribuye no a aparentar un acto que no se desea, sino precisamente a lo contrario, es decir, a que cobre realidad y produzca efectos contra terceros, salvo que los medios fueren francamente inadecuados y quizá delictuosos, por envolver una falsedad, en cuanto uno de los enjuiciados se ostentó con el carácter de representante, que había dejado de tener, al liquidarse la sociedad en que fungía como gerente. La primera acción, puede constituir un delito de falsedad en declaraciones judiciales y la segunda no es sino una fase de la primera. Se trata, pues, de un convenio realmente celebrado entre dos contratantes que no sólo no lo repudiaban, sino que lo deseaban con ahínco; y la sentencia que impone pena en tales condiciones, por el delito de fraude, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 4457/37. Téllez Girón Gaspar y coagraviada. 8 de octubre de 1938. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 338 (IUS: 310117).

Nota: El artículo 386, fracción X, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

Véase la tesis: "*SIMULATIO LITIS. FRAUDE CALIFICADO.*" en el artículo 243, página 1818.

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. CONFIGURACIÓN Y BIEN JURÍDICO TUTELADO. Si los inculcados, al acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, contestaron a las preguntas formuladas en la solicitud, proporcionando datos como fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, etcétera, se infiere que resultan desacertadas las consideraciones del Juez de amparo de que en ningún momento los quejosos declararon ante una autoridad distinta de la judicial, habida cuenta de que una interpretación sistemática del artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal y de los hechos generadores de la infracción penal nos lleva a concluir que su actitud se tradujo en responder en forma escrita al interrogatorio que "bajo protesta de decir verdad" rindieron, faltando a la verdad en cuanto a su fecha de nacimiento ante el titular de esa dependencia, quien tiene el carácter de autoridad administrativa federal en ejercicio de sus funciones; puesto que la expedición del pasaporte está comprendida en la esfera de sus atribuciones; entonces, de esta manera se prueba la transgresión a la norma tutelada, ya que el espíritu del legislador en ella, fue el de preservar la legitimidad en la expedición de los documentos oficiales auténticos que se ponen en circulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/88. José de la Fuente Guzmán y coagraviado. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 249 (IUS: 228267).

FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE LAS AUTORIDADES. La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el delito previsto en la fracción I del artículo 247 del Código Penal del Distrito, que castiga al que es interrogado por una autoridad pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, se refiere exclusivamente a la falsedad en que se incurre ante alguna autoridad distinta de las judiciales, pues resultaría redundancia inexplicable de la ley, interpretar la fracción en el sentido de ser aplicable cuando se falta a la verdad al ser interrogado por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, ya fuere o no judicial esa autoridad, supuesto que las fracciones siguientes del mismo artículo, comprendan y especifiquen la falsedad ante la autoridad judicial. De manera que el delito a que se refiere la fracción I, sólo comprende a la falsedad ante una autoridad pública no judicial. De modo que si el procesado ha faltado a la verdad ante el Juez y la condena se apoya en la fracción I del citado artículo, se violan en perjuicio las garantías individuales.

Amparo penal en revisión 2547/44. Elizalde Cruz Lorenzo. 10 de agosto de 1944. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 3082 (IUS: 306434).

FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE. La configuración del ilícito previsto y sancionado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, no exige que el atesto rendido por quien lo emite lo haya hecho a base de preguntas, porque si realmente todo se escribe, es únicamente para que conste lo expresado; por

Código Penal

tanto, debe entenderse que lo que se asienta en actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/90. Jesús Pérez Frías. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 151.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 273 (IUS: 222517).

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES PROPORCIONADOS A LA AUTORIDAD, DELITO DE. NO SE CONFIGURA, SI SE RINDEN ANTE NOTARIO POR NO SER AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Tlaxcala, estatuye que: "Notario es el funcionario público varón o mujer profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, para autenticar y dar forma conforme a las leyes a los hechos y actos jurídicos que lo requieran.". Como puede verse, el notario es un fedatario público, al que la ley le otorga la facultad de autenticar y dar forma a los actos y hechos jurídicos; sin embargo, la ley no lo faculta para dictar, aplicar o ejecutar determinaciones de observancia obligatoria; por tanto, es evidente que no puede considerársele como una autoridad. Por tanto, si una persona se produce con falsedad o da un informe falso ante un notario público, su conducta, aunque ilícita, no es constitutiva del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, previsto

y sancionado por el artículo 213 del Código Penal para Estado de Tlaxcala, pues, por los motivos precisados, el notario público no es una autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 88/93. Rusilo Bonilla Flores y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 331 (IUS: 216365).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD NO EXAMINA SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS. INEXISTENCIA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Para que se configure el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, previsto y sancionado por el artículo 213, fracción I, del Código Penal del Estado de Tlaxcala, se requiere que lo declarado falsamente ante una autoridad pública, derive directamente de un interrogatorio formulado por la propia autoridad; por lo tanto, si lo que se estima declarado falsamente ante la representación social es lo expuesto por el ofendido al momento de formular una denuncia, y éste no es interrogado directamente sobre el hecho denunciado, aun estimándose que hubiera faltado a la verdad en forma alguna puede configurar el ilícito en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/87. Ignacio Pérez Lima. 22 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Artículo 247, fracciones I y II

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 298 (IUS: 246893).

FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA JUDICIAL EN EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, ES DELITO AUTÓNOMO Y NO SE ABSORBE AL DE ROBO. Si entre otras conductas, el peticionario de garantías faltó a la verdad al ser interrogado por una autoridad distinta de la judicial en que ésta actuó en ejercicio y con motivo de sus funciones, con la finalidad expresa de ocultar un delito como el de robo, aun cuando en tal declaración sólo hubiera exagerado hechos verídicos, no puede argumentarse que ese actuar absorba al precitado ilícito, al advertirse autonomía entre las diversas conductas que incidieron en la afectación a los bienes jurídicos que ambos tutelan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Ricardo del Toro Méndez. 28 de junio 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 339 (IUS: 228437).

FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, DELITO DE. CUANDO SE CONFIGURA. Un estudio analítico de los elementos constitutivos del tipo penal previsto por el artículo 247, fracción I, del código punitivo, permite establecer que cuando se declara con falsedad ante el agente del Ministerio Público,

actuando éste en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, se actualiza la figura jurídica en comento, porque el órgano investigador sólo en la etapa de averiguación previa tiene el carácter de autoridad convirtiéndose en parte después de iniciado el procedimiento penal, pero siempre dependiendo del Poder Ejecutivo, pues de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, en este órgano se escinden ambas funciones, al establecer tal precepto que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", lo cual pone en claro que la autoridad investigadora no forma parte del Poder Judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/89. Ricardo del Toro Méndez. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 338 (IUS: 228434).

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, DELITO DE. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN EXISTENCIA DE DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es irrelevante para la configuración del delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, que los ofendidos hayan o no sufrido perjuicio, ya que tal ilícito no requiere para su configuración un resultado dañoso, sino sólo que haya dolo plenamente demostrado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 63/87. Richard Tinger Butt. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 299 (IUS: 246895).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 401.

FALSEDAD EN INFORMES A LA AUTORIDAD.

La interpretación jurídica de la fracción I del artículo 247 del Código Penal del Distrito, es la de que es aplicable cuando el interrogado falte a la verdad acerca de los actos contenidos en las preguntas formuladas, y no a la negativa para contestarlas, a las omisiones de la contestación, pues tanto en unas como en otras, no se falta a la verdad y, en consecuencia, no configura el acto ilícito penal de la fracción comentada.

Amparo penal directo 9458/50. Galarza Rodríguez Daniel. 25 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 670 (IUS: 298414).

FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. La denuncia de hechos formulada ante la Oficina de Control de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia no es apta para configurar el delito de falsedad en informes dados a una autoridad distinta de la judicial, ya que el jefe de la oficina de control mencionada no tiene el carácter de autoridad pública, entendiéndolo por ese concepto la calidad con que es investido el funcionario del Estado cuando ejerce sus actividades dentro del ámbito de sus atribuciones legales; pues no tratándose de autoridad encargada de la investigación

y persecución de los delitos ni estar bajo las órdenes del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 constitucional, no es admisible que haya podido legalmente interrogar al denunciante, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por lo que lo manifestado en la denuncia no puede configurar el tipo legal contenido en la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal, como tampoco se colmó la hipótesis a que se refiere la fracción IV del propio precepto legal, puesto que no consta que el denunciante haya sido examinado bajo protesta de decir verdad cuando formuló su denuncia ante la oficina de control.

Amparo directo 4280/80. Pablo Emilio o Emiliano Pablo Romo Acosta. 22 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 151 (IUS: 245594).

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o

la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES. SU COMPROBACIÓN. No queda acreditado el cuerpo de la infracción antisocial de falsedad en declaraciones judiciales, sino cuando aparece demostrado que los acusados declararon falsamente ante la autoridad judicial, y no basta el hecho de situarse en el supuesto de que ante dos declaraciones contradictorias de los acusados, rendida una ante notario y otra ante autoridad judicial, tiene forzosamente que resultar una cierta y la otra falsa; lógicamente tiene que ser así, pero para la configuración del ilícito mencionado, es necesario que se compruebe precisamente que las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial son falsas, pues la aplicación de la Ley de Defensa Social no debe ser ambigua, ya que dicha ambigüedad pugna con el derecho mismo, cuando de la ley defensiva se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 367/76. Abraham Alvidrez y coagraviados. 14 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Sexta Parte, página 107 (IUS: 253070).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Rendidas en un juicio civil, no pueden dar lugar a la inco-

ción de un proceso por falsedad en declaración judicial, mientras no se haga por la autoridad civil correspondiente, la apreciación y calificación de esta prueba. Tampoco puede conceptuarse que haya falsedad en declaraciones judiciales, cuando son hechas sin la protesta de ley en cualquier acto de juicio.

Amparo penal en revisión. Xochicale Narciso. 20 de diciembre de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 1477 (IUS: 288576).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Se desprenden los elementos condenatorios del cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales, si la acusada, bajo protesta de decir verdad, cuando fue requerida para ello por el Juez de los autos, en un juicio que promovió, hizo afirmaciones que, con posterioridad, se demostró que eran falsas, con pruebas fehacientes.

Amparo penal en revisión 6763/46. Vidals Merced. 11 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1822 (IUS: 301224).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Para que el falsario en un litigio, incurra en el delito previsto por la ley penal, es indispensable que su declaración tienda a eximirlo de una obligación legítima; de modo que no basta que falta a la verdad si no persigue dicho fin, y su declaración sólo tendió a robustecer la acción que entabló; no bastando para condenarlo, que se suponga

que tuvo la intención deliberada de causar perjuicio a su contrario o la dolosa de engañar al Juez del proceso, para obtener un lucro indebido con perjuicio de su coligante, pues la ley penal define el delito de falsedad en declaraciones judiciales, de manera sustancialmente diversa.

Amparo penal en revisión 1273/32. Navarro Bernardo. 7 de septiembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 187 (IUS: 313573).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

La falsedad en declaraciones judiciales, estriba en que el que la cometa, no haya dicho la verdad, con el objeto de eximirse de una obligación legítima o de causar perjuicio a otro, independientemente del aspecto civil de la cuestión.

Amparo penal en revisión 2365/30. Vilchis José de la Luz. 3 de diciembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 2808 (IUS: 314055).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. La circunstancia de que quien declare ante la autoridad judicial tenga el carácter de acusado, elimina la posibilidad legal, aunque se produzca con falsedad, de considerarlo responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales. La falta a la verdad

no es un integrante de dicho delito, si se refiere al medio empleado para consumir el diverso delito denunciado, pues la relación entre el medio y el fin perseguido en él, es tan estrecha que, de pretender que el acusado diga la verdad, se le obligaría, con desacato de los más elementales principios de derecho y desconocimiento de la amplísima garantía de defensa, o bien a confesar el delito o a sufrir, en caso contrario, las sanciones correspondientes a la falsedad en declaraciones judiciales.

Amparo penal directo 3381/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1536 (IUS: 294210).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. De acuerdo con el artículo 247, fracción II, del Código Penal, sólo se comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales, cuando el llamado a declarar como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho materia de la averiguación, de manera que las manifestaciones producidas por el quejoso en sus declaraciones, no tienen relación inmediata y directa con el hecho materia de la averiguación, no pueden estimarse como constitutivas del delito de falsedad en declaraciones judiciales, por más que objetivamente revistan las características que tal infracción penal cita.

Amparo penal directo 497/47. González Guevara Rodolfo. 30 de abril de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 537 (IUS: 297598).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. Si al rendir su declaración como testigo, se le repreguntó al reo sobre un hecho que le afectaba directamente, relativo al carácter con que anteriormente se había ostentado en una demanda y de cuya cualidad se intentaba deducir determinadas obligaciones, resulta claro que se le examinaba sobre un hecho que le afectaba en lo personal o que podía redundar en su daño, y como el que declara en causa propia no puede ser reputado testigo, dado que sería ilegal exigirle testimonio que equivaldría a una confesión obtenida por coacción, como sería la que se obtuviera bajo la amenaza de una pena, es obvio que la producida en estas condiciones, no puede dar motivo para la imputación del delito de falsedad en declaraciones judiciales, aunque objetivamente revista las características que definen dicho delito. Además, la personalidad con que alguno se ostente en un juicio, no puede ser materia de prueba testimonial, sino forzosamente derivarse de la documental del propio juicio, ya que las calidades jurídicas no son hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, sino atributos legales sujetos a análisis de técnicos, carácter que no concurre en el común de las gentes a quienes no puede hacerse responsables de los que en sus instancias les achaquen sus representantes o abogados, cuando tal atribución no redunde en perjuicio de terceros y menos pretender que las recuerden en el transcurso de los años, factor que induce fácilmente a caer en error y que excluye la intención deliberada de mentir.

Amparo penal en revisión 1303/45. Chavira Luisa. 19 de abril de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 837 (IUS: 305140).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. NO LO CONFIGURA LA DECLARACIÓN DE UN INDICIADO ANTE EL AGENTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 182, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz, sólo pueden incurrir en falsedad en declaraciones judiciales aquellos sujetos que examinados por la autoridad judicial como testigos, faltaren a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad; lo cual revela que el sujeto activo debe de tener el carácter de testigo, esto es, de sujeto que aporte al proceso lo que haya podido percibir sensiblemente respecto al hecho histórico que se trata de esclarecer, y por otra parte, que el órgano ante quien se emita la declaración tenga la característica de autoridad judicial. Lo anterior pone en evidencia que la declaración emitida por el indiciado ante el agente del Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, no configura la hipótesis típica a que se hace referencia, pues en primer lugar el Ministerio Público no realiza funciones de órgano jurisdiccional y, por otra parte, a un indiciado no puede considerársele como testigo, ya que con aquel carácter, en los términos del artículo 20, fracción II, de la Constitución General de la República, no puede ser compelido a declarar en su contra, con la facultad de autodefensa que la Ley Fundamental le confiere.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 417/76. Roberto Leyva Burgos. 5 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 89 (IUS: 253427).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, CUÁNDO

Código Penal

INCURREN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE, LOS PERITOS QUE INTERVIENEN EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Cuando en el dictamen médico emitido con el propósito de determinar la causa directa e inmediata que produjo la muerte de una persona, se hacen constar circunstancias falsas, como la relativa a la inspección y disección de un cadáver, sin que realmente se hayan practicado éstas, es evidente que la conducta del perito configura el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, pues es obvio que la opinión pericial basada en dicho dictamen es contraria a la verdad real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 678/96. Ramón Eduardo Castro Moctezuma. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, tesis VI.2o.181 P, página 239 (IUS: 199023).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. EL INCUPLADO, NO INCURRE EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). En ejercicio del derecho a defender su libertad personal, los inculcados pueden alegar lo que sea, aun cuando se trata de falsedades, pues como indiciados no declaran bajo protesta de decir verdad, sino que deben ser exhortados para así conducirse. Asimismo, si el inculcado se encuentra involucrado en la investigación de un delito, desde que comparece a declarar por primera vez adquiere esa calidad y por consecuencia, no puede incurrir en el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 254, fracción I, del

Código de Defensa Social del Estado, aun cuando falte a la verdad, pues en términos del artículo 20, fracción II, constitucional, no puede ser compelido a declarar en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/94. María Josefina Loyo García. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis VI. 2o. 69 P, página 331 (IUS:210501).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO LO CONSTITUYEN LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Las manifestaciones vertidas por una de las partes en la contestación de la demanda en un juicio civil, aun siendo contradictoria con lo afirmado en un diverso escrito de demanda en otro juicio, en ninguna forma constituyen falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, sino que lo expuesto en los ocursos constituye simples afirmaciones de una parte contendiente que son realizados en forma espontánea, con el ánimo de defensa y tendientes a demostrar los extremos de una excepción y el ejercicio de una acción respectivamente, circunstancias que de ninguna manera puedan ser constitutivas del delito previsto y sancionado por el artículo 213 fracción V, del Código Penal del Estado de Tlaxcala; toda vez que lo afirmado en los escritos en cuestión no se realizaron en virtud de un interrogatorio ante una autoridad, sino en el legítimo derecho de defensa, y lo que en su caso podría constituir, de resultar falso lo sostenido en las controversias civiles, sería que se declararan improcedentes sus acciones o excepciones que se apoyan en tales hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/86. Gudelia Tapia Salinas. 31 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 298 (IUS: 246894).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO ES LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DECLARA FALSAMENTE LA QUE DEBE DE DETERMINAR SI EL EMITENTE ACTUALIZÓ EL ILÍCITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es al Juez Penal al que corresponde determinar si realmente el quejoso declaró falsamente ante un Juez Civil, sin que sea necesario para tener por acreditados los elementos materiales del ilícito de falsedad en declaraciones judiciales a que se refiere la fracción IV del artículo 254 del Código de Defensa Social vigente para el Estado de Puebla, que este último juzgador al dictar sentencia resuelva que dicha declaración tiene carácter criminal, porque ello no se encuentra dentro de sus facultades, pues para los efectos de su competencia, sólo le atañe otorgar valor probatorio o desestimar la misma, de acuerdo con su prudente arbitrio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/96. Andrés Villa Huerta. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996; tesis.VI.2o.64 P, página 631 (IUS: 202417).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA ESTE DELITO, QUE A LOS TESTIGOS SE LES HAYA HECHO SABER LAS PENAS RELATIVAS AL FALSO TESTIMONIO. Si los testigos a quienes se imputa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, declararon previa la protesta de ley, y no consta que se les haya impuesto de las penas relativas al falso testimonio, requisito establecido por la ley civil respectiva, esa circunstancia no influye para que se considere que no ha existido el delito, si esa prevención no la requiere el Código Penal, para considerar delictuoso el hecho, y, además, la falta de aquélla, sólo puede afectar, dentro del enjuiciamiento civil, las decisiones que omitan los tribunales de la materia, en el punto de que se trate.

Amparo penal directo 188/36. Fierro Ibarra Jesús y coagraviado. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 2060 (IUS: 311569).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, PARA QUE EXISTA, NO ES NECESARIO QUE HAYA DECISIÓN EN EL PROCESO, SOBRE FALSEDAD DEL DOCUMENTO, BASE DE LA ACCIÓN. No hay ninguna disposición legal que supedite la resolución de un proceso por falsedad en declaraciones judiciales, a la decisión previa del proceso que se instruye a noción del acusado, por falsedad del documento base de la acción, y aun cuando pudieran dictarse sentencias contradictorias, cada uno de dichos delitos tiene su autonomía y sus propios y especiales elementos que los distinguen. Por otra parte, no es un elemento del delito de falsedad en declaraciones judiciales, que la legitimidad de la obligación deba decidirse previamente por la jurisdicción civil, porque la penal tiene plenas facultades para los fines procesales, de estimar la naturaleza y legitimidad de la obligación.

Código Penal

Amparo penal directo 2442/38. Mateos Lucrecia. 13 de abril de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 342 (IUS: 309895).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, PARA QUE SE COMETA ESTE DELITO ES NECESARIO PROBAR EL DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme al Código Penal de 1871 del Distrito Federal, para la prueba de los elementos materiales de determinada infracción penal, se tenía en cuenta lo dispuesto por el artículo 9o. y de que la disposición correlativa en la legislación del Estado de Chihuahua, no haga esa referencia, no debe deducirse que se presume, en una forma general, el dolo, en todos los delitos, porque si el artículo citado determinó explícitamente que se presumía el dolo, salvo en aquellos casos en que la definición del delito lo comprendiera expresamente, tal circunstancia sólo significa que la ley penal hizo hincapié en la salvedad que esta regla trae aparejada para determinados delitos; y el que la excepción dicha falte en el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, sólo significa que el legislador consideró en una redundancia fijar expresamente que el dolo debe justificarse en algunas infracciones; criterio que se afirma legalmente, con el hecho de que las reglas de carácter general, como las que contiene el artículo 9o. están limitadas en sus efectos o aplicaciones, cuando un precepto especial no se encuentra en pugna con lo establecido en la regla general, como sucede en el artículo 713 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que requiere para que el delito de falsedad en declaraciones judiciales sea punible, que se falte a la verdad en forma deliberada, y de no aceptarse esa interpretación, se caería en el extremo de admitir que el

vocablo "deliberadamente", no tiene valor alguno y constituye una redundancia dentro del sistema general del código, y, por tanto, lo correcto es aceptar que la inclusión de esa palabra establece una excepción a la regla general del artículo 9o. y tiene por objeto el que la comprobación del dolo se haga dentro del proceso por los medios legales que la ley expresamente determina.

Amparo penal directo 188/36. Fierro Ibarra Jesús y coagraviados. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 2056 (IUS: 312808).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y BIGAMIA. No debió decretarse al reo la formal prisión por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, si este último es parte integrante del de bigamia de que también se le acusa cuando, al ser interrogado el inculcado o al manifestar en su solicitud de matrimonio que es soltero, no hace más que preparar la consumación del delito de bigamia, y como en el supuesto de que el inculcado dijera, apegándose a la verdad, que es casado, haría posible la comisión de la bigamia, por ello no puede tenerse como un delito destacado el de falsedad en declaraciones judiciales en el caso planteado, ya que la bigamia requiere, como condición previa, un informe falso dado a una autoridad.

Amparo penal en revisión 8112/49. García Travesí Rafael. 10 de mayo de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. Relator y engrose: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1435 (IUS: 300028).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. DELITO DE. Para la configuración del ilícito mencionado, previsto por el artículo 247, fracción II, del Código Penal Federal, no es suficiente que exista discrepancia entre lo declarado por un acusado ante el representante social federal, y lo manifestado posteriormente ante una autoridad judicial, sino que es necesario que se justifique dentro del proceso respectivo con pruebas idóneas, precisamente que la declaración emitida ante el Juez de la causa es la falsa, pues es indispensable distinguir la figura jurídica de la retractación de lo declarado inicialmente, con los supuestos propios del ilícito del tipo penal de falsedad de declaraciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 510/95. Manuel Jesús Euan Dzib y Manuel Ramón Valdez Santos. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis XIV.2o.5 P, página 525 (IUS: 203604).

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

Véase la tesis: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES." en el artículo 13, fracción II, página 176.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. La ley prevé dos casos para los que tratan de sobornar a

un perito o a un testigo; el primero, cuando los sobornados faltan a la verdad; y el segundo, cuando los mismos declaran hechos ciertos o no llegan a declarar; pero la ley no distingue respecto de la penalidad que toca a quien pretende sobornar, y considera el intento de soborno, como un hecho delictuoso, bastante para generar una orden de aprehensión, si además se llenan los requisitos que exige el artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión 983/29. Giordani Miguel L. 4 de septiembre de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 125 (IUS: 314894).

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, NO ES NECESARIO TENER LA PERSONALIDAD DE ABOGADO EN EL JUICIO, PARA COMETER EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Para que se cometa el delito de falsedad en declaraciones en informes dados a una autoridad previsto por el artículo 231 del Código Penal del Estado de Nuevo León, no es necesario que la persona que haya sobornado a la testigo tenga legalmente reconocida su personalidad como abogado dentro del juicio, puesto que dicho sujeto puede ser cualquier persona que despliegue la conducta de sobornar a un testigo para que se conduzca con falsedad en el juicio; además de que con las constancias que obran en el proceso se acredita que la quejosa sobornó mediante el ofrecimiento de dinero a la testigo para que produjera su testimonio con falsedad, mismas que son suficientes para acreditar el cuerpo del delito referido y hacer probable la responsabilidad de la acusada quejosa en su comisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/91. Lilia M. Gutiérrez Basurto. 26 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

Código Penal

Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 213 (IUS: 221380).

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

Para que se configure el delito de falsedad en declaraciones judiciales, previsto y sancionado por el artículo 247, fracción IV, del Código Penal, no es necesario que el perjuicio que se cause sea traducible en dinero en el momento de la comisión del delito, pues dicho perjuicio es en contra de la sociedad, porque obstaculiza la averiguación de la verdad, y potencial en relación al ofendido, cuantificable en su caso, con posterioridad a la sentencia que se dicte en un juicio contencioso.

Amparo directo 3845/62. Petra Herrera viuda de Montés. 30 de noviembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXV, Segunda Parte, página 16 (IUS: 260051).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES.

Si los hechos constitutivos del delito denunciado quedaron

debidamente comprobados y las contradicciones reales o aparentes, en que incurrió el denunciante son detalles sobre la forma en que el delito fue consumado, constituyen datos accesorios que no influyen en el auto de formal prisión dictado contra el acusado, que no le causan perjuicio alguno por tanto, no se llegaron a comprobar los elementos constitutivos del delito de falsedad a que se refiere la fracción IV del artículo 247 del Código Penal, en que se funda el diverso auto de formal prisión reclamado, que se dictó contra dicho denunciante con motivo de esas contradicciones ya que dicha fracción exige, para que se integre el delito, que al ser examinada una persona, bajo protesta de decir verdad, excepto el testigo, incurre en falsedad en perjuicio de otro, afirmando un hecho falso o alterando o negando una verdadera, o sus circunstancias sustanciales.

Amparo penal en revisión 8730/47. Lemus Domínguez Ramón. 2 de junio 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 57 (IUS: 301716).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE.

El artículo 247 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, no exige en la fracción IV, para que se pueda declarar la falsedad de la declaración de una persona que no haya tenido el carácter de testigo, dentro de un juicio civil, que se haya dictado previamente sentencia definitiva dentro de ese juicio, y, por consiguiente, en cualquier momento y habiendo datos suficientes para estimar que alguna persona se ha producido con falsedad al declarar, sin tener el carácter de testigo, puede procederse a la averiguación del delito y a su comprobación.

Amparo penal en revisión 2443/38. Sayrols Francisco. 27 de agosto de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente:

Artículo 247, fracciones IV y V

Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 2113 (IUS: 310319).

FALSEDADE EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. Si una persona, sin tener el carácter de testigo, sino el de fiadora, fue examinada bajo la protesta de decir verdad y faltó a ésta, al ostentarse como propietaria de una finca que no le pertenece, en perjuicio del verdadero propietario, tanto ella como quien con el carácter de defensor concibió preparar y contribuyó a la realización de la suplantación de que se viene hablando, resultan criminalmente responsables del delito de falsedad en declaraciones judiciales previsto en la fracción IV del artículo 247 del Código Penal, pues respecto de dicho defensor, se está en presencia de un acto de coparticipación delictuosa regida por el artículo 13 de dicho código.

Amparo penal directo 6107/44. Sánchez Rodríguez Néstor. 19 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1279 (IUS: 302602).

FALSEDADE EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. El artículo 247, fracción IV, del Código Penal, castiga al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando un hecho verdadero. De manera que si del informe de la autoridad responsable se desprende que el indiciado en este delito al contestar posiciones, negó determinados hechos, que constan en el testimonio de

una escritura pública, aun cuando exprese o dé a entender que no tiene conocimiento cabal de lo consignado en la escritura, esto no es bastante, si no existe prueba que corrobore su aserto, porque no se puede invalidar la fuerza probatoria que la ley atribuye a los documentos públicos, por la sola aseveración de una de las partes. Además, basta el interés que se supone en el que articula posiciones, para afirmar que al negarlos el absolvente, faltando a la verdad, causa perjuicio al articulante, y constituye el delito de falsedad en declaraciones judiciales. Consecuentemente cabe negar la protección federal que se solicita contra una orden de aprehensión por tal delito.

Amparo penal directo 1091/41. Trujillo viuda de González Merchán Enriqueta. 16 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVIII, página 658 (IUS: 309020).

FALSEDADE EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. La fracción IV del artículo 247 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, dice: "Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmado un hecho falso o alterado o negado uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos; sin que ese precepto legal requiera, para la integración del delito que sanciona, la materialización del perjuicio, sino solamente la inminencia de él; y debe considerarse que una persona falta a la verdad, en perjuicio de otra, siempre que de alguna manera afecte los intereses de ésta, ya sea desconociendo simplemente circunstancias que, por cualquier motivo, le favorezcan, o negando la verdad o afirmando hechos falsos que la coloquen en una situación desfavorable, sin que sea necesaria la determinación del

Código Penal

perjuicio en una forma material y apreciable económicamente, porque éste sería, en todo caso, el resultado ulterior contra el cual puede el perjudicado defenderse, en la mayoría de los casos, por otros medios legales.

Amparo penal directo 132/36. García Blanco Julio. 15 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 340 (IUS: 311490).

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE TAL DELITO EL ACUSADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O PROCEDIMIENTO DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis del artículo 254, fracción IV, del Código de Defensa Social para el Estado, se desprende que no puede ser sujeto activo del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, quien teniendo el carácter de acusado en una averiguación previa o proceso de defensa social, niega ser suya la firma con que se suscribió determinado documento, aunque tal afirmación resultara ser contraria a la verdad; lo anterior se explica porque en el enjuiciamiento penal el acusado no declara bajo protesta de decir verdad, ni está obligado a declarar en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/89. Porfirio Sánchez Espinoza. 3 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 251 (IUS: 226982).

FALSEDAD EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, DELITO DE. Si bien es cierto que el acusado, haciendo uso del legítimo derecho de defensa, puede faltar a la verdad, ya sea en la averiguación previa, ya sea en cualquier momento de la secuela criminal; conforme el 2o. párrafo de la fracción IV del artículo 247 del Código Penal Federal, también lo es que si en autos no se precisa si el declarante había sido señalado como inodado a la denuncia formulada, no apareciendo la imputación directa que se hiciera al quejoso como participante de los delitos de que se trata, no puede presumirse que tenía ese carácter, cuando rindió las declaraciones que se han dejado anotadas, y, su omisión, al no rendir prueba que justificara el hecho que alega, deja subsistente la validez del informe justificado en que se afirma lo contrario. La sentencia tiene que fundarse ante todo en la verdad histórica, y si el recurrente no justifica la existencia del hecho en que apoya el agravio, éste debe declararse inoperante.

Amparo penal en revisión 5384/48. Muñoz López José. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 581 (IUS: 300254).

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los

que afirmar una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El hecho de que se firme una demanda como abogado patrono, no implica la rendición de un informe a una autoridad judicial, pues aun cuando la connotación del término "informe" a que se refiere el tipo relativo, falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad judicial, no comprende sólo el que rinde una autoridad, sino abarca también al que formule diversa persona con cualquier carácter, es pertinente destacar que para la actualización del ilícito en comento, es necesario el requerimiento previo de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones, a fin de que el citado informe sea rendido, de tal manera que las manifestaciones hechas en una demanda no constituyen un informe dado a la autoridad ante quien se interpone, sino que se trata de simples afirmaciones de hechos, sujetos a prueba dentro de la secuela procesal respectiva, y aceptar lo contrario implicaría lo propio en relación a lo aseverado en una contestación de demanda, con lo que se provocarían situaciones absurdas, tales como que si una de las partes no prueba lo afirmado, debido a la demostración de su contraria, se materializaría la figura delictiva de mérito, con la consiguiente responsabilidad penal de la parte respectiva o de su abogado patrono si lo tuviese, lo que evidentemente no fue la intención del legislador al crear el antisocial de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/95. Juez Octavo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. 8 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, tesis III.2o.P.1 P, página 153 (IUS: 205337).

FALSEDAD EN INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si la autoridad responsable, en su informe niega la existencia del acto reclamado y se comprueba aquélla, incurre en el delito de falsedad en informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 247 del Código Penal; sin que obste en contrario, la alegación de que no se demostró que la negativa hubiera sido de manera dolosa, puesto que el artículo 9o. del citado código, determina que la intención dolosa se presume, salvo prueba en contrario.

Amparo penal directo 6940/35. Muñoz Idelfonso. 1o. agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 737 (IUS: 311511).

Artículo 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN (RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS). Aunque los testigos de cargo se retractaron posteriormente, manifestando que nada les constaba de los hechos, si la circunstancia en que fundan esa retractación no existe acreditada en forma alguna y sus declaraciones iniciales, por lo explícitas y circunstanciadas, merecen credibilidad, y están corroboradas con algún dato existente en la causa, resulta que tales elementos son bastantes para tener por acreditada la responsabilidad presunta del inculpado.

Amparo penal en revisión 5328/48. Maldonado Arana José. 15 de octubre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 434 (IUS: 301452).

FALSEDADE DE DECLARACIONES JUDICIALES (LEGISLACIÓN DE MORELOS). Si la primera declaración fue falsa, pero el testigo se retractó espontáneamente, antes de que se pronunciara sentencia que pusiera fin al proceso en primera instancia, queda dentro del caso previsto por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Morelos, que sólo sanciona el caso con una multa y no con pena corporal, razón por la cual procede conceder el amparo contra el autor de formal prisión relativo.

Amparo penal en revisión 7030/42. Rivera Placencia Adrián. 4 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 3187 (IUS: 307760).

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS. Aunque los testigos de cargo, al declarar ante el Juez instructor manifestaron no ratificar la declaración producida ante el Ministerio Público, es claro que estas posteriores declaraciones constituyen retractaciones no justificadas, pues es totalmente inverosímil que como lo pretenden, una autoridad como el Ministerio Público haya cambiado la versión dada por ellos para asentar hechos contrarios a la realidad ya de buena o de mala fe, por lo que tales retractaciones carecen de eficacia probatoria y no destruyen la validez de las primitivas declaraciones rendidas a raíz de los hechos.

Amparo directo 3325/60. Pablo Alanís Quevedo. 9 de septiembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 97 (IUS: 261551).

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS. No puede aceptarse la retractación de un testigo si se encuentra

Código Penal

infundada, y el hecho de haber sido hecha con mucha posterioridad a la primera declaración revela el consejo o la mediación para favorecer al procesado; máxime si en una segunda declaración, el testigo había ratificado la inicial.

Amparo directo 7845//58. José Camacho Magaña. 20 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 160 (IUS: 262916).

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS (DUDA). El tribunal de alzada actúa correctamente, al descartar la retractación de los sujetos del testimonio, si no está debidamente fundada. En efecto, conforme a la teoría general del proceso penal, la posibilidad de la absolución por insuficiencia de la prueba depende únicamente de que la duda se produzca en la mente del Juez natural, en torno a la existencia de un hecho impeditivo, cualquiera que éste sea. Un caso particularísimo, diremos más bien singular, es el de la retractación. En presencia de esta circunstancia resulta difícil, más bien imposible, una absolución por insuficiencia de prueba. Mas no ya porque en este caso el Juez tenga el mágico poder de discernir infaliblemente la verdad de la mentira; pero aquí la duda sobre la autenticidad de la retractación se convierte automáticamente en la duda sobre la autenticidad de la primera deposición; por lo cual la insuficiencia de la prueba se referirá siempre al hecho constitutivo, de tal manera que cuando la retractación de los sujetos del testimonio no es fundada; en razón de que no se dieron los motivos por los que, la primera declaración se hubiera apartado de la verdad de los hechos, es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al descartarla.

Amparo directo 6714/55. Porfirio Francisco de los Santos. 8 de agosto de 1958. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Véase: Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 253 (primera tesis).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 190 (IUS: 263798).

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS EN MATERIA PENAL. Carecen de valor probatorio las retractaciones de los testigos, hechas ante el Juez *a quo*, en relación con las respectivas declaraciones que habían rendido ante el Ministerio Público, a raíz de los hechos, si tales retractaciones tratan de apoyarse en que no declararon lo que consta en el acta levantada por esa institución, lo cual constituye un motivo inadmisibles para el fin que se pretende.

Amparo penal directo 4831/50. Sánchez Castañeda Lorenzo. 28 de julio de 1951. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona Redondo. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 865 (IUS: 298431).

RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN MATERIA PENAL. El juzgador debe estar a la primera declaración del sujeto de la obligación testifical, dado que se supone que su relato, por hallarse próximo en orden a tiempo y lugar de la acción, tiene mayor posibilidad de ser cierto, sincero y verdadero, ya que para entonces no se han hecho sentir influencias que lo determinen, movido por el

interés de agravar la situación jurídica del sujeto activo, a alterar su relato, refiriéndolo a hechos no acontecidos, siendo por lo tanto sospechosa de mendacidad la modificación del mismo.

Amparo penal directo 3802/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 733 (IUS: 294717).

RETRACTACIÓN DEL REO. De acuerdo con la distinción entre la aceptación de los verbos negar y retractar, únicamente será admisible que los quejosos no se hayan retractado de sus declaraciones iniciales, si se demuestra que los mencionados quejosos no manifestaron lo que consta en esas declaraciones, ya que en el caso de que sí lo hayan manifestado, indudablemente habrán incurrido en una retractación, al rendir sus preparatorias y en actuaciones posteriores.

Amparo penal directo 2677/48. Torrijas González Regino y coagraviado. 8 de junio de 1950. Cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1617 (IUS: 300071).

TESTIGOS DE DESCARGO, RETRACTACIÓN DE LOS (LEGÍTIMA DEFENSA). La variación de la declaración inicial de un testigo de descargo, en cuanto a la forma en que relató los hechos que dijo haber presenciado, hace tanto su anterior dicho, coincidente con las decla-

raciones de los demás testigos de descargo, que presentó el reo, y las de éstos, no produzcan una prueba completa sobre los hechos a que se refirieron; tanto más, si el propio reo no hizo para nada referencia a la presencia de tales testigos en el lugar de los sucesos, por lo que, presentando la averiguación ese punto oscuro o impreciso, malamente puede tenerse como acreditada en forma plena y completa, con esos testimonios, la excluyente de legítima defensa.

Amparo penal en revisión 2278/48. Huerta Ruperto. 25 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1604 (IUS: 301635).

TESTIGOS EN EL PROCESO, RETRACTACIÓN DE LOS. Si los testigos se retractaron de sus primeras declaraciones, las modificaciones a sus declaraciones iniciales no son de tomarse en cuenta, si no aparece de autos razón fundada para aceptarlas; la circunstancia de que hubiera cambiado su declaración un testigo, dando en su segunda y posteriores declaraciones, una versión distinta de los hechos, lo coloca en la situación de que en alguna de esas declaraciones no se produjo con entera verdad; y un testigo que comienza por mostrar una personalidad moral capaz de ocultar la verdad a una autoridad, no merece confianza, salvo que justifique su actitud con razones completamente convincentes y acordes con los demás datos de la averiguación. Y si en la especie, esta variante de su declaración primera, no está probada, resulta indudable que tal retractación no puede tener efecto, y sí, por el contrario, su declaración original.

Amparo penal directo 7197/45. Nieto Guillermo y coagraviados. 25 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 894 (IUS: 303083).

TESTIGOS EN EL PROCESO (RETRACTACIÓN DEL REO). Los testimonios ofrecidos por los acusados, para apoyar su retractación, son ineficaces para el fin que se propusieron, si más bien contienen suposiciones de los testigos, a quienes no les consta el hecho sobre el que declararon; y siendo esto así, la confesión de dichos acusados subsiste.

Amparo penal directo 9118/42. Morales Rojas Natividad y coagraviados. 13 de septiembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 2178 (IUS: 302005).

TESTIGOS, EN MATERIA PENAL RETRACTACIÓN DE LOS. Aunque después fue rectificada, no por ello deja de tener valor probatorio de declaración de un testigo de cargo, si no existe razón fundada que demuestre la falsedad de la misma, en cuanto coincide con parte de la rendida por el inculpado, lo que desvirtúa por sí sólo la aseveración del testigo, hecha en su retractación, acerca de que su primer atestado fue arrancado mediante tormentos.

Amparo penal directo 838/49. Núñez González Víctor. 3 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1041 (IUS: 298444).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE. Si los testigos al declarar ante el Juez de la causa se retractan de sus primeras declaraciones ante autoridad competente y éstas no se fundan en elemento alguno de convicción y en cambio las primeras informaciones se corroboran con otros elementos de autos, dichas retractaciones no pueden admitirse como legales en el enjuiciamiento penal respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1016/86. Rafael Orozco Apodaca. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 729 (IUS: 231862).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS. Dentro de la lógica jurídica más elemental, la retractación que de su dicho hace un testigo, es inaceptable cuando, con persistencia absoluta y durante varios meses, ha sostenido su primitiva declaración, lo cual es un indicio de que fue en esa declaración cuando se condujo verazmente. Debe además tenerse en cuenta para aquilatar la retractación, si el carácter del testigo es timorato; pues esto podría hacer suponer que él mismo haya rectificado sus declaraciones acusatorias, ante el temor de sufrir un daño.

Amparo penal directo 934/34. Mariscal Madrigal Rosalío. 6 de marzo de 1935. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Rodolfo Asiáin. La publicación no mencionan el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 1955 (IUS: 312654).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS. Se está en lo justo al no desestimar las declaraciones de los testigos que, después de declarar contra los acusados, y examinados nuevamente a petición de la defensa, se retractaron de sus dichos y posteriormente sostuvieron su primera declaración, si el motivo que los referidos testigos dieron en cuenta a su retractación, fue de que se les hizo violencia moral para que declararan en el sentido en que lo hicieron, ya que no se ha demostrado ninguna liga entre los que se dice les hicieron violencia y los familiares del occiso, además, la circunstancia de que las declaraciones coincidan con lo declarado por personas que han figurado en la averiguación, y de lo que la retractación se haya producido a petición de la defensa, no da ningún motivo para considerar a los testigos como parciales.

Amparo penal directo 1260/44. Moreno Guadalupe y coagraviados. 19 de enero de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 535 (IUS: 302299).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS. Si bien las variaciones y retractaciones que hagan los testigos de cargo, al ser careados con el acusado, no necesitan para ser tomadas en cuenta, que estén justificados los motivos de las variantes o modificaciones por razonamientos lógicos, sí se necesita que tales variaciones encuentren una justificación en las declaraciones y observaciones que se deriven de una manera natural, del desarrollo real de los sucesos, pues precisamente ésta es la finalidad de los careos; pero si las variantes o retractaciones, obedecen a una falsedad notoria, puesto que primero declararon constarles los hechos por haberlos presenciado y al retractarse expusieron que modificaban su declaración, en virtud de que el acusado no les había informado cómo ocurrieron

esos hechos, haciéndose pasar como testigos de oídas, esta variante no tiene ninguna validez y sus declaraciones deben estimarse tal y como las expusieron al principio.

Amparo penal directo 7551/42. Solís Leandro. 8 de marzo de 1943. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 5672 (IUS: 307871).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. Aunque los testigos que lanzaron cargos de responsabilidad penal en contra del quejoso, sistemáticamente se retractaron, aduciendo que fueron coaccionados por la policía, para que declararan como lo hicieron inicialmente, sin embargo, si no existe prueba alguna de dicha coacción no puede tomarse en cuenta la retractación.

Amparo penal directo 1498/51. García Rojas Antonio. 14 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 126 (IUS: 297542).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. La declaración de un testigo debe rechazarse por ser inconsistente, si mientras originalmente declara nada haber visto tener sólo sospechas en contra de un tercero y haber visto que el quejoso corría alejándose del sitio de los hechos, llevando un rifle en su mano, y después retira toda la imputación en contra del quejoso

Código Penal

y arroja la responsabilidad sobre el tercero y en el careo habido con éste, rectifica nuevamente, y dice que en realidad nada vio.

Amparo penal directo 7090/50. Vizar Sáinz Amado. 16 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 178 (IUS: 297556).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. La duda sobre la autenticidad de la retractación del testigo de cargo, se convierte automáticamente en la duda sobre la autenticidad de la primera declaración, por lo cual, la insuficiencia de la prueba se referiría siempre al hecho constitutivo de la infracción.

Amparo penal directo 9001/49. Ortega Fernando. 20 de julio de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona Redondo y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 529 (IUS: 298390).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. No hay imputación o indicio en contra del reo, si el menor testigo rectificó su declaración primera, y ante el Juez del conocimiento manifestó no haberse dado cuenta de quién o quiénes cometieron el delito.

Amparo penal directo 4344/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de abril de 1953. Unanimidad

de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 25 (IUS: 296992).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS, EN MATERIA PENAL. Si bien los testigos se retractaron de los cargos vertidos en contra del inculpado, no se le puede otorgar valor probatorio a tal retractación, si no hay prueba de que al rendir la primera declaración hayan sido coaccionados.

Amparo penal directo 1814/51. Orozco González Andrés. 14 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 139 (IUS: 297548).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE LOS. ES IMPROCEDENTE LA QUE HAGAN ANTE NOTARIO DESPUÉS DE ATESTIGUAR JUDICIALMENTE. En un juicio de amparo, en que, ofrecidas las declaraciones testimoniales, se mandan recibir conforme a derecho y no hay, durante el desahogo, repreguntas ni tachas que pusieran en tela de duda los dichos de los testigos, la comparecencia posterior de éstos ante un notario público a desdecirse de todo aquello que habían declarado formal y judicialmente, no puede tener ningún alcance, por lo que es correcto que el Juez del amparo, al valorar esa prueba testimonial, establezca que no se invalida con el contenido de la constancia notarial de retractación.

Amparo en revisión 1968/67. Margarita Rodríguez. 22 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Séptima Parte, página 19 (IUS: 246077).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE SU DICHO. El artículo 248 del Código Penal castiga sólo con multa, al testigo que se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, antes de que se denuncie sentencia en la instancia en que las rindió; pero esa atenuación no se extiende a los que, por medio del soborno, inducen a los testigos para producirse falsamente, según se desprende de los términos en que está concebido dicho artículo.

Amparo penal directo 3695/33. Martínez Domingo de la O. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 1328 (IUS: 312447).

TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS. Si en el careo que sostienen con el inculcado, los testigos se retractaron de sus iniciales manifestaciones, esto es, que en esos careos no le hacen cargos, si no explican ni acreditan el motivo de esa retractación, cobra vigencia el principio de inmediatez procesal, según el cual las declaraciones que se producen a raíz de sucedidos los hechos deben prevalecer sobre las posteriores, por ser rendidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o de consejo alguno.

Amparo directo 8834/84. Trinidad Almeida Córdova. 26 de febrero de 1987. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 288 (IUS: 245087).

TESTIGOS. SI AL PRINCIPIO A NADIE INCULPAN Y DESPUÉS SEÑALAN A DETERMINADA PERSONA ADUCIENDO DIVERSOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN EL SILENCIO ORIGINAL, DEBEN ACREDITAR AQUELLOS. Cuando en las declaraciones primigenias a nadie se inculpa del resultado de un hecho delictuoso y después los testigos cambian de actitud, apoyando su silencio original en determinadas razones, para que los atestados posteriores resulten eficaces, se hace imprescindible la presencia de datos que sostengan las nuevas afirmaciones, pues un criterio inverso dejaría al inculcado a merced de la incertidumbre y reticencias de quienes lo acusen, en detrimento de su seguridad jurídica y de su libertad. No está por demás señalar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados han coincidido en sostener que si quien confiesa se retracta, debe probar esa retractación; que si el ofendido se retracta, debe demostrar los motivos en que se apoya, que si los testigos se retractan debe acreditarse el motivo que los induce a ello, criterios todos enfocados al caso en que se acepta la culpabilidad o a aquel en que se señala a determinada persona como autor de un delito; sin embargo, la misma razón debe existir en casos como el presente, en que la situación es a la inversa, esto es, si el testigo se calla y después señala pretendiendo justificar el silencio original a través de diversos argumentos, debe acreditar éstos para que su exposición resulte eficaz como prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/88. Juan Cristóbal Antonio. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.44 P, página 580 (IUS: 208905).

Código Penal

TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.

Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea y consecuentemente de mayor veracidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 146/91. José Hugo Labra Orihuela. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 420/91. Jorge Alberto Varillas Flores. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 375/92. Enrique Vicente Villaseñor de la Lama. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 301/93. Adrián Romero Hernández. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 70, octubre de 1993, tesis II.3o. J/63, página 60 (IUS: 214597).

TESTIMONIO RETRACTACIÓN DE LA PRUEBA.

Si los testigos no explican y menos justifican sus retractaciones de las declaraciones que originalmente habían emitido, para que surtan efecto, deben estar fundadas con elementos de prueba que produzcan la convicción de que las declaraciones iniciales fueron falsas, intencionalmente rendidas así, o erróneas, por mala interpretación que de los hechos hizo el testigo.

Amparo directo 8466/63. Wilfrido Ramos Sosa. 9 de enero de 1964. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 47 (IUS: 259703).

Artículo 248 bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.